



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 26921 (2020-00003)**

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veintiuno

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.209.629, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la accesoria de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en sentencia del 05 de mayo de 2020, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos con anterioridad al 04 de noviembre de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 13 de noviembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de abril de 2021.

**DE LO PEDIDO**

Mediante oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0057339 adiado 07 de abril de 2021, ingresado al despacho el 07 de mayo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del PPL **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17860040	04/05/2020 A 30/06/2020	ESTUDIO	228
17928934	01/07/2020 A 30/09/2020	ESTUDIO	378
18011557	01/10/2020 A 31/12/2020	ESTUDIO	366
<b>TOTAL HORAS DE ESTUDIO</b>			<b>972</b>



- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	04/02/2020 A 03/11/2020	BUENA
S/N	04/11/2020 A 03/02/2021	EJEMPLAR

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibidem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **81 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA - EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS, en cuantía de 81 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 26921 (2020-00003)**

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veintiuno

#### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.209.629 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

#### **ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la accesoria de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en sentencia del 05 de mayo de 2020, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos con anterioridad al 04 de noviembre de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 13 de noviembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de abril de 2021.

#### **DE LO PEDIDO**

Con memorial del 24 de febrero de 2021, el defensor del sentenciado allega solicitud de estudio del subrogado de libertad condicional en favor de su prohijado ROMERO VARGAS, indicando que cumple con los requisitos para acceder a ello.

De otra parte, obran en el instructivo a folios 31 y siguientes, los siguientes:

-Copia de certificado de la junta de acción comunal de la vereda campo 23 de Barrancabermeja, adiada 18 de enero de 2021, suscrita por el presidente quien refiere que LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS reside desde hace 30 años en la VEREDA CAMPO 23 CORREGIMIENTO EL CENTRO DE BARRANCABERMEJA.

-Copia de manifestación escrita del 20 de enero de 2021, suscrita por JENIFER MICHEL GRANDET MONTECINO quien indica que es la compañera permanente del penado y si este recobra su libertad viviría con ella en la VEREDA CAMPO 23 CORREGIMIENTO EL CENTRO DE BARRANCABERMEJA.

-Copia de factura de servicio público de luz, donde se registra la dirección VDA CAMPO 23 EL PARAISO BARRANCABERMEJA.

Por lo anterior el despacho con auto del 21 de abril de 2021, solicitó a la dirección del CPMS Bucaramanga remitir la documentación tendiente al estudio del beneficio que reclama el sentenciado y su defensa.

Con oficio No. 410-CPMSBUC- ERE JP-DIR-JUR 2021EE0057339 adiado 07 de abril de 2021, ingresado al despacho el 07 de mayo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución Favorable No 410 0000421 del 25 de marzo de 2021.
- Calificaciones de conducta.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."  
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos se encontraba vigente la Ley 1709 de 2014, que establece:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Pero previo a estudiar si los requisitos exigidos por ese precepto normativo se estructuran o no en el presente evento, hay que hacer la salvedad que aun cuando a la luz del art 68A del C.P., esto es el ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, ulteriormente modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016, aplicado aquel al presente asunto por razones de favorabilidad, podría estar excluido el acriminado de marras de cualquier beneficio o subrogado penal dado que el delito por el que fue condenado –**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**- hace parte de los enlistados en el inciso segundo de la norma como aplicable en las exclusiones, como podría también acontecer a voces del inciso primero del precepto en cita en caso que aquel contara con antecedentes dentro de los cinco años anteriores (lo cual se avizora de lo consignado en la cartilla biográfica), más por virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero de la misma norma, tal proscripción no se aplicará para la libertad que ahora se reclama, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para tal beneficio.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, esto es, **13 de noviembre de 2019**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 18 meses de prisión. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena mediante auto de la fecha en cuantía de 81 días por estudio.

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 20 meses, 21 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 19 meses, 06 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 410 0000421 del 25 de marzo de 2021, quien refiere que revisada la cartilla biográfica del penado se pudo colegir que de acuerdo a las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina la última calificación del penado se encuentra en el grado de EJEMPLAR y no registra sanciones disciplinarias, pudiendo concluir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se tiene que en atención a la naturaleza del delito por el cual fue condenado el encartado no hay lugar a pago de perjuicios y, por tanto, no se exige este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, acorde con los documentos allegados al instructivo se puede afirmar que el sentenciado tiene su domicilio establecido en la VEREDA CAMPO 23 - EL PARAISO - CORREGIMIENTO EL CENTRO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo **"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."** ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de

que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 11 meses, 09 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta en sentencia, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

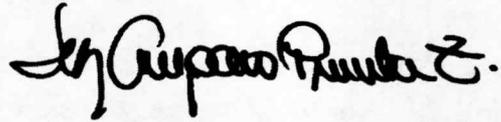
**PRIMERO: CONCEDER** a **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 11 meses, 09 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta en sentencia, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS ALFREDO ROMERO VARGAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Puentes Torrado' with a stylized flourish at the end.

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.